

Pamplona (N. S.), 15 de Julio de 2022.

Doctora

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Juez Segundo Civil Municipal
Ciudad.

Ref.: Demanda ejecutiva rad. 2017-00268

Demandante: HELIO DELGADO BUITRAGO

Demandado: JOSE EUCLIDES MENA ROA

Como apoderado de la parte demandante, ante el despacho acudo dentro del trámite en referencia a fin de presentar liquidación del crédito, de la siguiente manera;

CAPITAL:	\$ 5.000.000
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 23/08/2015 a 23/08/2016:	\$ 918.851
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24/08/2015 a 15/07/2022:	\$7.744.633.35
TOTAL:	\$ 13.633.484.35

Son: TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.

Sin otro particular, agradezco la atención del caso.

Atentamente,



LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA

C. C. 1.085.045.991

T. P. 226.119 del C. S. de la J.



MARTHA JAEL PARRA GARCIA
ABOGADO

Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 Edificio Márquez
Correo electrónico: majael2006@hotmail.com
Celular 315-3574432
Pamplona Norte de Santander

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo: 0297-2019
Dte: JOSE EUCLIDES MENA ROA
Ddo: RAFAEL ENRIQUE LLANOS PEREZ.

MARTHA JAEL PARRA GARCIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.249.170 expedida en Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a la siguiente fórmula financiera $IP = (1 + ief)^{1/n - 1}$

CAPITAL	800.000,00
INTERESES DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2021	1.150.345,31

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
16/11/21	30/11/21	17,27	1,34	2,00	15	800.000,00	8.018,55
01/12/21	31/12/21	17,46	1,35	2,03	31	800.000,00	16.741,20
01/01/22	31/01/22	17,66	1,36	2,05	31	800.000,00	16.919,38
01/02/22	28/02/22	18,30	1,41	2,12	28	800.000,00	15.795,35
01/03/22	31/03/22	18,47	1,42	2,13	31	800.000,00	17.638,19
01/04/22	30/04/22	19,05	1,46	2,20	30	800.000,00	17.564,65
01/05/22	31/05/22	19,71	1,51	2,27	31	800.000,00	18.729,92
01/06/22	30/06/22	20,40	1,56	2,34	30	800.000,00	18.709,29
01/07/22	31/07/22	21,28	1,62	2,43	31	800.000,00	20.097,41
01/08/22	31/08/22	22,21	1,69	2,53	31	800.000,00	20.899,81
01/09/22	30/09/22	23,50	1,77	2,66	30	800.000,00	21.293,82
01/10/22	31/10/22	24,61	1,85	2,78	31	800.000,00	22.944,97
01/11/22	30/11/22	25,78	1,93	2,89	30	800.000,00	23.157,02
							238.509,53

Capital	\$ 800.000,00
Saldo Intereses	\$ 1.150.345,31
Intereses a la fecha	\$ 238.509,53
Saldo Intereses	\$ 1.388.854,84
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.188.854,84

Son: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS con 84 centavos (\$2'188.854,84)

Liquidación efectuada a 30 de noviembre de 2022

MARTHA JAEL PARRA GARCIA
C.C. No. 38.249.170 de Ibagué (Tolima)
T.P. No. 73.282 del C.S.J.



ISO/IEC 17020:2012
18-CIN-045



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE
ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE
**INFORME PERICIAL DE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y
GRAFOLOGÍA FORENSE**

Informe Pericial No DRNR-GRDOF-0000017-2022
Página 1 de 7

Bucaramanga, 2022/10/31

AUTORIDAD DESTINATARIA:

Juzgado 2 Civil Municipal
CL 4 6 75 Palacio Justicia
Pamplona, Norte de Santander

Referencia (s) de la solicitud: 2420

NUNC N°/Proceso: 545184003002202100087

Nombre Relacionado en la Solicitud:

ALVARO ARTURO RANGEL CUERVO - Demandante

MARIA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO - Demandado

Número de Radicación: 202268001000162

Fecha de Recibido en INMLCF: 2022-10-18

Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2022-10-18

Período de Análisis: 2022-10-20 - 2022-10-31

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

ID EMP 7:

DUBITADO:

Dos (2) firmas como de "María del Carmen Contreras Acevedo", que obra en la segunda hoja del documento "Poder Especial para Hipoteca", que hace parte de la "Escritura Pública No.929 de fecha 11 de noviembre de 2020", que se encuentra dentro del protocolo "Tomo 39" del año 2020", de la Notaría Primera del círculo de Pamplona.

Las dos firmas dubitadas se encuentran plasmadas en el mismo folio (página 10 de dicha escritura pública), una de ellas en la zona media superior, lateral izquierdo donde se ubica el pie de firma "MARIA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO" y la otra firma que se ubica en la zona media superior lateral derecho dentro de la impresión de sello húmedo PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO. (ilustración No.1 y 2).

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 45 1-51, Barrio Campohermoso. documentologia@bucaramanga@medicinalegal.gov.co

(577) 6978503 ext. 2702, Telefax: (577) 6978503

Bucaramanga - Santander - Colombia - www.medicinalegal.gov.co

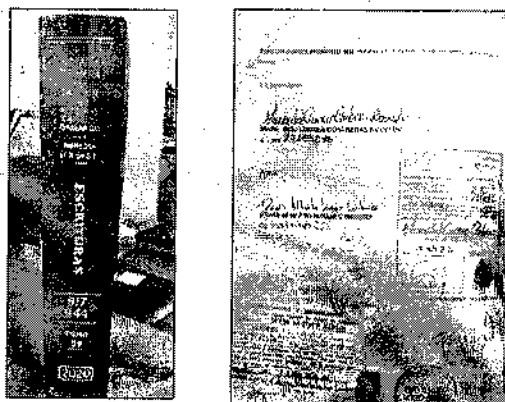
ID EMP 8:

INDUBITADO: Muestras escriturales de referencia, de la señora María del Carmen Contreras Acevedo:

- Material extraproceso: copia de la escritura pública 196 del 22 de marzo de 2018, de la notaría primera de Pamplona, sin foliar (una firma); un folio en original, con firmas del 13 de mayo de 2021, sin foliar (5 firmas); derecho de petición en original, de fecha 09 de noviembre de 2018, sin foliar (una firma); solicitud dirigida al Juzgado promiscuo municipal de Pamplona, en original, de fecha 13 de abril de 2018, sin foliar (una firma); carta dirigida al Alcalde, en original, de fecha 25 de noviembre de 2017, sin foliar (una firma); constancia préstamo de dinero en original, de fecha 18 de octubre de 2017, sin foliar (una firma); carta dirigida al Banco Agrario, en original, de fecha 28 de junio de 2017, sin foliar (una firma)

- Toma de muestra escritural de la señora María del Carmen Contreras Acevedo, recibida en seis (6) folios, tamaño oficio, de fecha 7 de julio de 2022, en original.

Imagen No.1 Poder especial E.P. No.929



MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

Se transcribe la respectiva solicitud de análisis, del oficio No.2420, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, del 30 de agosto de 2022 que a la letra dice "que realice la experticia sobre las dos firmas que se observan en el poder especial protocolizado en la E.P Nro. 929 de 11 de noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Circuito de Pamplona y que presuntamente no es objeto de cuestionamiento...". Para llevar a cabo dicha diligencia, se procedió con el desplazamiento al municipio de Pamplona el día 13 de octubre de 2022, donde se efectuó el correspondiente estudio grafológico forense a las dos firmas dubitadas.

MÉTODOS EMPLEADOS:

- DG-M-PET-23

Fundamento del método:

Estudio de manuscritos y firmas DG-M-PET-23 V04.

Análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen de documentos cuestionados en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico; la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; la comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados.

Las técnicas empleadas son macroscopía y microscopía, utilizando en esta última, diferentes aumentos con iluminación diascópica (opcional) y/o episcópica (opcional), de intensidad y grado de incidencia variable.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Estereomicroscopio, Marca: ZEISS, Modelo: DISCOVERY V8, Serial: 391104229

"El(los) instrumento(s) relacionado(s) anteriormente se encuentra(n) dentro de un programa de mantenimiento con fecha vigente durante la realización del(los) análisis"

HALLAZGOS:

ID EMP: 7.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1. ESTUDIO FIRMAS DUBITADAS:

Se inicia el estudio grafológico forense de las dos (2) firmas investigadas como de "María del Carmen Contreras Acevedo", que obra en la segunda hoja del documento "Poder Especial para Hipoteca", que hace parte de la "Escritura Pública No.929 de fecha 11 de noviembre de 2020", que se encuentra dentro del protocolo "Tomo 39" del año 2020, de la Notaría Primera del círculo de Pamplona, con el fin de conocer las características morfoestructurales, dinamográficas y la individualidad del gesto escrito, de cada una de ellas, no sin antes verificar la integridad de soporte donde se encuentra plasmada cada firma, observando que el soporte físico donde se encuentra la firma diligenciada en la impresión de sello húmedo de PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO, presenta una mancha amarillenta que desvanece la tinta de la impresión de sello, mostrando deterioro; no se observa fibras rotas, rizadas o adelgazamiento del papel. De otra parte, el espacio físico de las dos firmas, muestra un bajo relieve representando por el recorrido gráfico sin entintar, al parecer de una firma.

Las dos firmas de duda están constituidas por cinco (5) unidades escriturales en las que se puede leer "María del Carmen Contreras Acevedo", confeccionadas con tinta tipo gel, de color negro, en letra imprenta, cuyos caracteres se unen por medio de enlaces. (ver ilustración No.2)

2. ESTUDIO FIRMAS DE REFERENCIA:

Se continua con el estudio de las muestras de referencia de la señora María del Carmen Contreras Acevedo, iniciando con la verificación de la procedencia de dicho material (en la medida de lo posible), así como, la comparabilidad de las mismas frente a las firmas dubitadas que obran en el Poder Especial para Hipoteca y el cumplimiento de los requisitos técnicos. La calidad del material de referencia permitirá emitir un concepto definitivo, o en su defecto, limitará la emisión de un resultado.

A través de la ilustración No.3, se describen y muestran las características fisonómicas, gramográficas y dinamográficas, más relevantes, así como la individualidad del gesto gráfico, las constantes y el rango de variación que presenta el desenvolvimiento escritural de la muestradante.

3. COMPARACIÓN TÉCNICA:

Se procede con la comparación de las características grafonómicas observadas y examinadas en las firmas investigadas, frente a las que exhiben las muestras de referencia de la señora María del Carmen Contreras Acevedo, de acuerdo a las leyes y principios establecidos en la identificación de la grafía manual, evaluando la relevancia de sus aspectos comunes, las características individualizantes y los signos excluyentes, a través de la aplicación de la ley del grado del número.

De acuerdo a lo anterior, se encontraron algunos rasgos convergentes, frente a múltiples divergencias grafonómicas. Por favor remitirse a la ilustración No.4 y No.5.

Imagen No.2 Firmas dubitadas en documento "Poder especial Escritura Pública No.929 - Notaría 1 de Circulo de Pamplona



Las dos firmas exhiben características de un mismo desenvolvimiento caligráfico y habilidad escritural media-baja, al evidenciar signos alfabéticos deformados y uso deficiente del estilo caligráfico empleado (cursivo o imprenta); se observan características grafonómicas como: inclinación dextroversa y algunos signos verticales; distribución interverbal concentrada; espacios interliterales variables, siendo concentrados en los apellidos "Contreras" y "Acevedo"; caracteres alfabéticos con angulosidad; orientación sinuosa. Es importante mencionar que de acuerdo a los hallazgos sobre el bajo relieve que muestra el trazado de grafías, que afectan la integridad del papel, se tienen como hipótesis donde las dos firmas dubitadas carecen de espontaneidad escritural, evidenciado en la realización de un modelo de firma posiblemente guiado, dejando trazos pausados, con presión efectiva profunda que genera deformación del soporte en toda el área que ocupa los elementos constitutivos de la firma.

La firma que obra sobre el pie de firma "MARIA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO" presenta puntos de ataque abruptos y en gancho; terminaciones abruptas; el apellido "Acevedo" presenta mayor inclinación que los demás signos constitutivos de la firma. Se encuentra respaldada por el número de cédula "27.633.096" el cual dígitos redondeados, con espacios internumerales reducidos; puntos separadores de cifras; inicios abruptos; terminaciones abruptas y en gancho.

La firma que hace parte del diligenciamiento de la impresión de sello húmedo de PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO de la Notaría Primera, presenta puntos de ataque abruptos y acerados; terminaciones abruptas y aceradas; el apellido "Acevedo" presenta reducción en la altura de sus signos constitutivos.

Imagen No.3 Firmas de referencia



Las muestras de referencia presentan firmas con una misma idea de diseño, se encuentran realizadas en letra

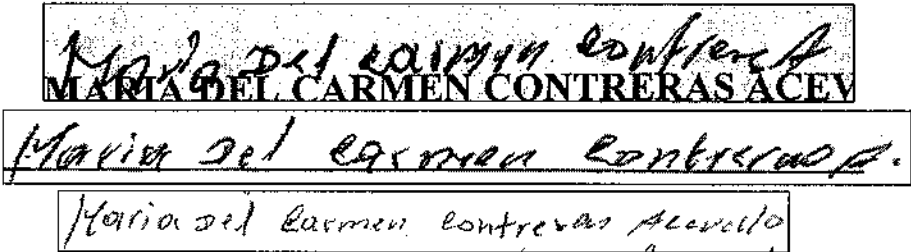
impresión y están dadas por cuatro o cinco unidades gráficas, en las que se puede leer "María del Carmen Contreras A."; dichas firmas evidencian imagen de conjunto desorganizada y mediana habilidad escritural dada por signos con angulosidad, deformados, incompletos y desarticulados.

Se observan características grafonómicas como: inclinación dextroversa, aunque en algunas firmas se observan caracteres verticales; orientación sinuosa; distribución interlitera poco concentrada para el nombre "María" y variable para las demás unidades gráficas; signos con corta extensión vertical; inicios abruptos, y acerados; terminaciones abruptas, aceradas y algunos ganchos. Se observan algunos rasgos individualizantes como el bucle que se forma en el signo "l" de la palabra "Del" y el enlace entre los caracteres "el", la angulosidad en las letras "m" y "n", signos "a" y "g" desarticulados (cuerpo ovalar y el palo – cuerpo ovalar y jamba); diferentes morfologías y construcciones de la vocal "a", confección del nombre "Carmen" agrupando los signos "Car" y "men"; inicios abruptos; variabilidad en la confección de signo "A" del apellido Acevedo siendo curva y angulosa en la zona superior y su proporción respecto d elso demás signos del apellido, prevalencia del signo "v" anguloso en la mayoría de firmas, su morfología e inclinación.

Dentro de las firmas confeccionadas entre los años 2017 hasta 2022, se observan que la habilidad escritural se deteriora, generando la involución de la escritura, evidenciando más signos desarticulados y por ende una imagen de conjunto más desorganizada.

Imagen No.4 Comparación de firmas

Firmas de referencia



Firmas de duda

Firma de duda, pie de
firma "MARIA DEL
CARMEN CONTRERAS
ACEVEDO"



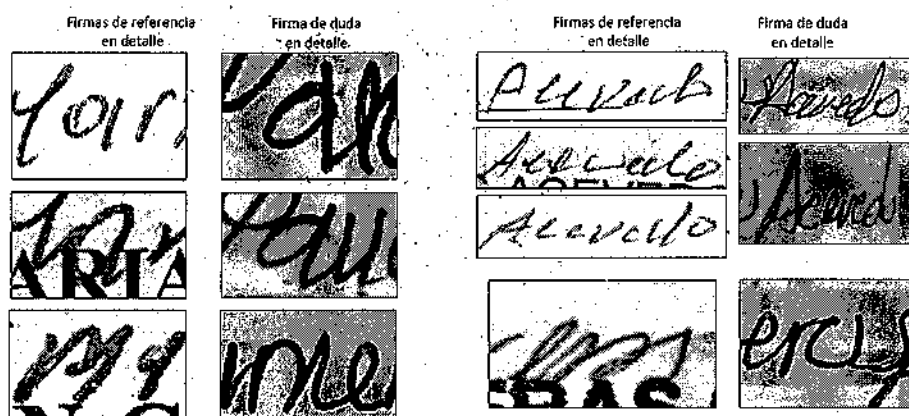
Firma de duda
IMPRESIÓN DE SELLO
HÚMEDO

Las imágenes comparativas, permiten observar divergencias grafonómicas de conjunto relacionadas con el estilo caligráfico ya que las firmas de referencia muestran la utilización del estilo imprenta, en tanto que lo de duda muestra una mezcla de los estilos imprenta y cursiva.

Se observan otras divergencias grafonómicas en cuanto a la morfología, distribución interverbal, tamaño, proporción en la altura, construcción de signos y presión efectiva, evidenciado en las firmas cuestionadas, algunos caracteres redondeadas, de mayor extensión vertical, con distribución interverbal concentrada y presión efectiva profunda.

Así mismo se evidencian diferencias gráficas que hacen referencia a la rapidez con que se realizaron las firmas, pues si bien, las de referencia muestran baja habilidad escritural y rasgos de velocidad por la presencia de inicios y terminaciones aceradas, las firmas de duda presentan trazos de calibre grueso, con presión efectiva profunda, con inicios y terminaciones abruptas en su mayoría.

Imagen No.5 Comparación de firmas en detalle



Las imágenes comparativas en detalle, permiten evidenciar algunos aspectos convergentes dados por la construcción y morfología de las vocales "a", la angulosidad y movimiento generador de la "m" formando curva y ángulo en la zona superior, en el apellido "Acevedo" la angulosidad e inclinación de la "v", la morfología de la "A" mayúscula, la construcción de la "r", la construcción de los signos "do" y el enlace entre los mismos.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Las divergencias grafonómicas evidenciadas durante el cotejo técnico, si bien permiten demostrar rasgos escriturales diferentes, entre las firmas comparadas, las mínimas convergencias vistas, sugieren una posible vinculación de la señora María del Carmen en la confección de las firmas, no obstante, las condiciones escriturales en que se presentan las dos firmas investigadas dadas por los trazos de un posible recorrido gráfico sin entintar que deja bajo relieve en el soporte, generan como posibles escenarios:

- Que las dos firmas cuestionadas fueron creadas siguiendo un patrón dado por el bajo relieve que se encuentra en el área donde están las firmas de duda y que pudo haber sido realizado por cualquier persona con mediana habilidad escritural, incluida la señora María del Carmen Contreras A.
- Que de acuerdo a las convergencias grafonómicas halladas, las dos firmas dubitadas fuesen confeccionadas por la señora María del Carmen Contreras Acevedo, quien pudo haber disimulando su propia escritura, para rechazarla como propia posteriormente.

De acuerdo a lo anterior, los dos escenarios generan dudas, puesto que no son suficientes hallazgos científicos que admitan evidencias demostrativas para descartar o vincular a la señora María del Carmen Contreras en la participación de la confección de las dos firmas cuestionadas, por cuanto las convergencias grafonómicas que se presentan, si bien pueden obedecer a la homocinética (automatismo del gesto gráfico), es decir a la reproducción de algunos signos realizados por automatización, estos, no son representativos respecto a la calidad y cantidad de elementos gráficos con valor individualizante, para establecer una posible relación de identidad gráfica.

En los casos en que posiblemente se haya dado un proceso de auto deformación de grafías, difícilmente se pueden encontrar abundantes similitudes o convergencias gráficas, que ostenten un alto valor identificativo, pues durante el proceso de desfiguración de la escritura, las características grafonómicas se modifican generando cambios en las formas, los movimientos, los espacios, etc., transformando el gesto gráfico voluntariamente, e imposibilitando en al mayoría de casos, hacer la identificación escritural.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado y patrón allegado para el estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, **NO ES POSIBLE EMITIR CONCEPTO ALGUNO** de identidad o no identidad gráfica, de las dos firmas investigada como de "María del Carmen Contreras Acevedo" que obra en el documento "Poder Especial para Hipoteca" que obra en la Escritura Pública No.929 del 11 de noviembre de 2020, del Notaría del Círculo de Pamplona, respecto a las muestras de referencia de la señora María del Carmen Contreras Acevedo aportadas para estudio.

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

REMANENTES, CONTRAMUESTRAS O MATERIAL DE APOYO:

En el Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense, se encuentran disponibles como material de apoyo, los registros de las imágenes tomadas a los elementos recibidos para estudio, las cuales son almacenadas de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de trabajo DG-M-PET-23-V04 y resolución No.000430 del 27 de abril de 2005 del INML y CF, quedando en custodia del organismo de inspección y a disposición de la autoridad.

CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:

La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección.

ANEXOS:

Dubitado: dos (2) firmas como de "María del Carmen Contreras Acevedo", que obra en la segunda hoja del documento "Poder Especial para Hipoteca", que hace parte de la "Escritura Pública No.929 de fecha 11 de noviembre de 2020". INDUBITADO: copia de la escritura pública 196 del 22 de marzo de 2018, de la notaría primera de Pamplona, sin foliar; un folio en original, con firmas del 13 de mayo de 2021, sin foliar; derecho de petición en original, de fecha 09 de noviembre de 2018, sin foliar; solicitud dirigida al Juzgado promiscuo municipal de Pamplona, en original, de fecha 13 de abril de 2018, sin foliar; carta dirigida al Alcalde, en original, de fecha 25 de noviembre de 2017, sin foliar; constancia préstamo de dinero en original, de fecha 18 de octubre de 2017, sin foliar, carta dirigida al Banco Agrario, en original, de fecha 28 de junio de 2017, sin foliar. TME de María del Carmen Contreras Acevedo, recibida en seis (6) folios, tamaño oficio, de fecha 7 de julio de 2022, en original.

Atentamente,

LUZ PIEDAD CASTAÑEDA VILLAMIZAR

Técnico Forense

"Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del dictamen o del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del dictamen o del informe pericial)".

----- FIN DEL INFORME -----

Revisado por: MALLAMA.CJC

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U. C. C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam

Doctora

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

E

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-. DE
RAMON FERNANDO CAÑAS PORTILLA .-. CONTRA **RAMIRO**
CARDENAS. RADICADO .-. 2021- 00340-00-

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON, mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **RAMON FERNANDO CAÑAS PORTILLA**, por medio de la presente me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 28 de octubre de la anualidad en curso con fundamento en lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, al abordar el tema del desistimiento tácito en el caso del numeral 2 del mismo artículo, indica que cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

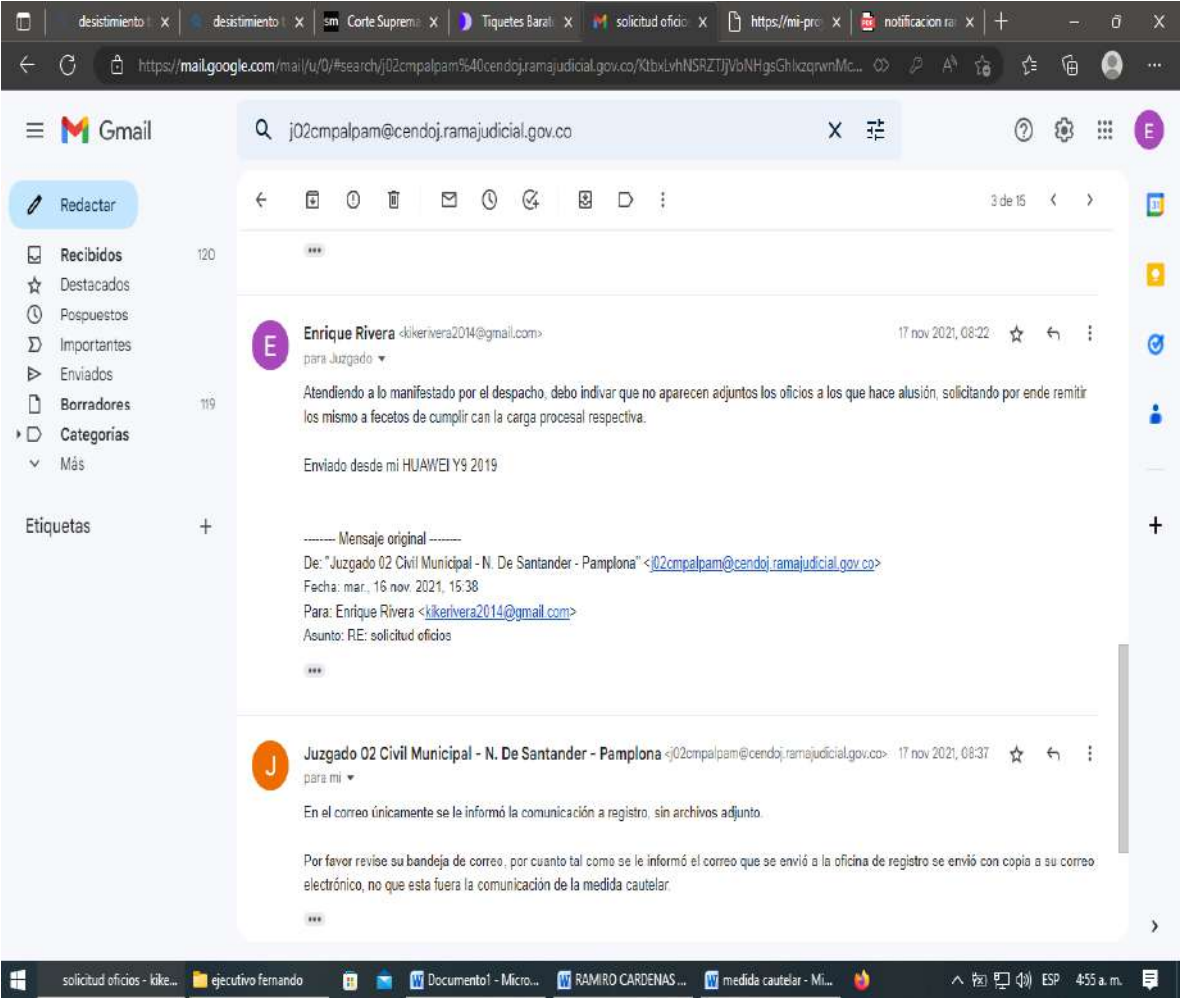
Para el presente asunto señora Juez, la última actuación registrada dentro del presente tramite se circunscribe a la efectividad de la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia y que se soporta con la comunicación enviada al despacho (correo electrónico) a efectos de proceder a la inscripción de la medida en comento. Y que se soporta con el pantallazo adjunto a la presente, en donde la actuación solamente pudo efectuarse el 17 de noviembre del año 2021.

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com

Líneas celular 3222062899 o 3212075374

Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U.C.C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam



Ahora bien al momento de presentación de la demanda que nos ocupa, se remitió copia de la misma al demandado y posteriormente el día veinte (20) de enero de 2022 se remitió con destino al demandado copia de la demanda y mandamiento de pago, a efectos de que compareciera al despacho a la notificación personal de rigor, prueba de ello lo constituye la prueba de entrega de la notificación, emitida por la empresa **INTERRAPIDISIMO** y en donde observa que quien recibió la comunicación fue la señora **RUDI CARDENAS** hija del demandado y quien se identificó con la cedula de ciudadanía numero 1.094.280.407.

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com
Líneas celular 3222062899 o 3212075374
Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U.C.C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Excepción del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 600610632661	Fecha y Hora de Admisión 14/02/2022 6:21:38 PM
Ciudad de Origen PAMPLONA	Ciudad de Destino PAMPLONA/NORTEDEL
Tipo Contenedor NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones	
Destino Servicio Origen 1065 - AGE/PAMPLONA/NORT/CO/CALLE 7 # 5-57	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON	Identificación 63401879
Dirección RR # 5 - 148	Teléfono 3222062899

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social) RAMIRO GARDENAS	Identificación 3
Dirección CL 9 A 15 - 74 SAN PEDRO	Teléfono 3102170182

ENTREGADO A:

Nombres y Apellidos (Razón Social) RAMIRO GARDENAS	Identificación 1064280807
Fecha de Entrega 14/02/2022	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Daniel Eduardo Cordero	Fecha de Certificación 14/02/2022 3:08:11 PM
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación 6910059721004021-8474-4377-97853



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR

La Prueba de Entrega y photo de este Certificado se pasa al archivo de nuestra empresa por disposición de la OJAN. La información aquí contenida es confidencial y reservada y el mismo debe ser consultado en la página web www.interrapidissimo.com.co o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu envío. En caso de requerir una copia de la Certificación judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención o por correo electrónico.

CLLUN-R-20

www.interrapidissimo.com - Servicio al Cliente 001 322 254455

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com

Líneas celular 3222062899 o 3212075374

Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U.C.C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR
Ius Et Veritas Facient Iustitiam

Factura de Venta No. 900010532861

Fecha y hora de Adhesión: 19/01/2022

Guía Mensajera

Remesa de Carga

Nombre del servicio

Cód. Postal / Ciudad Destino / País: PAMPLONA

Dirección: CALLE 9 # 15-74 SAN PEDRO

Nombre o razón social: RAMIRO CARDENAS

Cédula: 3102170182

Cód. Postal / Ciudad Origen / País: CRA 8 # 8-149

Nombre o razón social: OLGER E RIVERA

Cédula: 3222062899

Forma de Pago: ☒ Contado ☐ Al Crédito

Valor Total: 8000

Valor Comercial / Valor Declarado: 15000

Valor Paga: 2700

Valor Sobrepaga: 300

Motivo de Devolución: ☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No Recibe ☐ No Reclamado ☐ Dirección Errada ☐ Otros

Fecha 1er intento Fallido de Entrega: No

Fecha 2do intento Fallido de Entrega: No

Fecha de Entrega: DIA 27 MES 10 AÑO 2021 HORA 15 MIN 51

Nombre: OLGER E RIVERA

Apellido: RINCON

Cédula o licencia: 3222062899

Firma y Sello de Recibido: X

De igual manera y ante la negligencia de comparecer a la notificación se remitió la notificación por aviso el día veintisiete (27) de octubre de la anualidad que avanza, haciendo énfasis en que la última actuación procesal efectuada data del 17 de noviembre de 2021, fecha en la que se registró y efectivizó la medida cautelar decretada dentro del trámite en referencia.

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com
Líneas celular 3222062899 o 3212075374
Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U. C. C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-44296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PAMPLONA, de propiedad del demandado RAMIRO CÁRDENAS. Comuníquese la decisión al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de esta ciudad, quien expedirá el certificado ordenado en el artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta días haga las actuaciones pertinentes para dar impulso a la medida decretada conforme al art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 053, hoy tres (3) de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

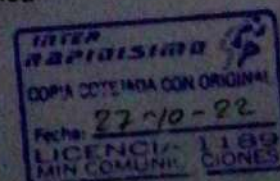
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28733a78a245ef885cf15f00be4b6c69ac8913487fec32a68097a9ba9c955c53
 Documento generado en 02/11/2021 08:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Scanned by TapScanner

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com

Líneas celular 3222062899 o 3212075374

Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U.C.C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00340 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que del título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **RAMÓN FERNANDO CAÑAS PORTILLA** en contra de **RAMIRO CÁRDENAS**, por las siguientes sumas:

Letra de cambio. No. LC. 2117724571

- CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$43.620.678) por concepto de capital contenido en el documento base de ejecución.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.849.863) por los intereses de plazo causados desde el 22 de julio de 2019 hasta el día 18 de octubre de 2019 fecha de vencimiento para el pago total de la obligación.
- VEINTIÚN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.432.248), por concepto de intereses de mora, causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el día 22 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el día 23 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art 8 del decreto 806 del 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que la suma relacionada la deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 Ibídem.).

Se advierte que si desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291, el demandante indicará al demandado el canal electrónico a través de la cual podrá comunicarse con el juzgado para efectos de la notificación como también los números de teléfonos disponibles para el caso son el 317 703 49 57 y 568 38 04

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 1º y 599 del C.G.P., se dispone decretar el embargo y secuestro del bien inmueble

Líneas celulas 3222062899 • 3212075374
Pamplona, Norte de Santander.

Scanned by TapScanner

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com

Líneas celular 3222062899 • 3212075374

Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U. C. C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR
Ius Et Veritas Facient Iustitiam

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
PISO 4 PALACIO DE JUSTICIA PAMPLONA

NOTIFICACIÓN POR AVISO - Art 292 CGP
Pamplona, Octubre 26 de 2022

Señor
RAMIRO CARDENAS
 Calle 9 N 15-74
 Barrio San Pedro - Celular 3102170182

Nro. de Radicación del Proceso: 54518400300220210034000 Naturaleza del Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** Demandante **RAMON FERNANDO CAÑAS PORTILLA** Demandado **RAMIRO CARDENAS**.

Por medio de este **AVISO LE NOTIFICO** la **PROVIDENCIA** de fecha **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022**, proferida en el citado proceso, mediante la cual se:

1. Acepto la acumulación de pretensiones presentada.
2. Se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, tal como se haya descrito en el auto o mandamiento de pago adjunto al presente aviso.

Así mismo y como quiera que mediante correo certificado se envió la documentación necesaria para asuntos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, y a la fecha no ha comparecido ante el despacho que tramita el presente proceso; se remite notificación conforme al artículo 292 del CGP. Advirtiéndole que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso. Vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. **PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO ANEXO:**
 Copia informal: Demanda X , Anexos X
AUTO ADMISORIO X .

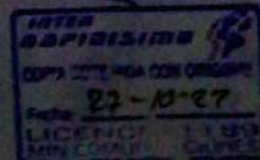
Dirección del despacho judicial: j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co PALACIO DE JUSTICIA PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, celular 3177034957 y 5683804.

Firma de quien recibe:

Parte Interesada:

Apoderado Demandante

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
 C.C. 92.401.879 De IBAGUE
 T.P. 3166.402 DEL C.S.J.



Scanned by TapScanner

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com

Líneas celular 3222062899 o 3212075374

Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U. C. C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam

Regimen Común: Grandes Contribuyentes Res. 01124515111 de diciembre 24 de 2018. Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 0070074 de Septiembre 17 de 2012. Resolución DIAN No. 18752007189285 de 2018/03/02 Desde 700017533000 hasta 750100000000. Licencia MANTIC 001067.

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 27/10/2022 03:55 p. m. Factura de Venta 700086179170

Tiempo estimado de entrega: 28/10/2022 06:00 p. m.

DESTINO
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER

DESTINATARIO **RAMIRO CARDENAS**
 CLL 9 # 15-74 SAN PEDRO
 3102170182

CC 3102170182 Cod. postal: 543050

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700086179170

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Vlr Comercial	\$ 25.000.00	Valor Flete	\$ 8.500.00
Piezas	1	Valor Descuento	\$ 0.00
Peso x Vol		Valor sobre flete	\$ 500.00
Peso en Kilos	1	Valor otros conceptos	\$ 0.00
No. Bolsa		Vlr Imp. otros concep	\$ 0.00
No. Folios	0	Valor total	\$ 9.000.00
Dice Contener		Forma de pago	CONTADO
NOTIFICACION			\$ 0
REMITENTE OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON			
PAMPLONA			
Cel: 3222062899 / CC 93401879			

... y como quiera que mediante correo certificado se envió la documentación necesaria para asuntos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** y a la fecha no ha comparecido ante el despacho que tramita el presente proceso; se remite notificación conforme al artículo 292 del CGP. Advirtiéndole que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso. Vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. **PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO ANEXO:** Copia informal: Demanda X , Anexos X
AUTOADMISORIO X .

Dirección del despacho judicial: jo2empalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co PALACIO DE JUSTICIA PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, celular 3177034957 y 5683804.

Firma de quien recibe:

Parte Interesada:

Apoderado Demandante

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
 CC 93.401.879 de IBAGUE
 I.P. 166.403 DEL C.S.J.

Scanned by TapScanner

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com

Líneas celular 3222062899 o 3212075374

Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U. C. C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700086179170	Fecha y Hora de Admisión 10/27/2022 3:55:37 PM
Ciudad de Origen PAMPLONA/NORTICOL	Ciudad de Destino PAMPLONA/NORTICOL
Dico Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1053 - AGE-PAMPLONA/NORTICOL/CALLE 7 # 6-57	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON	Identificación 93401879
Dirección PAMPLONA	Teléfono 3222062899

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RAMIRO CARDENAS	Identificación 3102170182
Dirección CLL 9 # 15-74 SAN PEDRO	Teléfono 3102170182

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y Hora de Admisión: 10/27/2022 3:55:37 PM
Número de Envío: 700086179170
Destino: PAMPLONA/NORTICOL
Destinatario: OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
Remisor: RAMIRO CARDENAS
Dirección: CLL 9 # 15-74 SAN PEDRO
Teléfono: 3102170182
Valor Total: \$ 0.00

CONTRATO
El Remisor declara que el Destinatario vive o labora en este lugar, de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web: <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP.

RECIBIDO POR:
No Identificación: 1094277804
YURI KARINA

GENERADO POR:
Nombre Funcionario: Daniel Eduardo Candelo
Cargo: CONTRATISTA
Fecha de Certificación: 11/2/2022 3:55:10 AM
Guía Certificación: 3000210854931
Código PIN de Certificación: 46b633b3-118e-4c09-93bb-fe00a26a5cc1

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) YURI KARINA	Identificación 1094277804
Fecha de Entrega 11/1/2022	

GENERADO POR:

Nombre Funcionario: Daniel Eduardo Candelo	Fecha de Certificación: 11/2/2022 3:55:10 AM
Cargo: CONTRATISTA	Código PIN de Certificación: 46b633b3-118e-4c09-93bb-fe00a26a5cc1



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web: <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP.
INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la certificación Judicial, se puede solicitarla en: <https://www.interrapidísimo.com>
Adicional: Aprovecha condiciones y Restricciones <https://www.interrapidísimo.com/para-Bogotá-D.C.-Cali>
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Scanned by TapScanner

Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com
Líneas celular 3222062899 o 3212075374
Pamplona, Norte de Santander.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
ABOGADO TITULADO U. C. C.
ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
Ius Et Veritas Facient Iustitiam

Así las cosas señora Juez, el proceso no ha permanecido inactivo, toda vez que la última actuación data del 17 de noviembre del 2021, fecha en la que se efectivizó la medida cautelar solicitada, aunado a lo anterior la reticencia del demandado en comparecer al proceso, muy a pesar de habersele enviado las comunicaciones de rigor por medio de correo certificado.

Así las cosas ruego a su señoría dejar sin efecto el auto de fecha 28 de octubre de la actualidad en curso por los motivos expuestos.

De la señora Juez,

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON
 CC 93.401.879 DE IBAGUE
 T.P. 166403 DEL C.S.J.

*Dirección electrónica para asuntos de notificación kikerivera2014@gmail.com
 Líneas celular 3222062899 o 3212075374
 Pamplona, Norte de Santander.*

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 545184003002-2021-00345-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
 PROFESORES -COOPROFESORES
DEMANDADO: PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ Y OTROS

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente manifiesto que en mi condición de Apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** tal como consta en el poder que se aporta, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860028415-5, representada legalmente por el doctor JAVIER RAMÍREZ GARZÓN. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 19 de octubre de 2022, que fuera notificado a través de correo electrónico mediante el envío de mensaje de datos el 21 de octubre de 2022, auto por medio del cual el Despacho ordeno la vinculación de mi representada como litisconsorte necesario por pasiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 numeral 1 del Código General del Proceso, bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Señor (a) Juez, el despacho ha ordenado la integración del contradictorio en consideración a que la parte demandada en su escrito de contestación ha pedido la vinculación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dada la existencia de un contrato de seguro que pretende amparar las obligaciones contenidas en los pagarés número 810016348 por valor de \$46'864.309, suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla y Pedro Felipe Jaimes Suarez; Pagaré número 810016057 por valor de

\$29'998.610 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla y Pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla.

Sin embargo, desde ya se deja por sentado que es una imprecisión jurídica vincular a La Equidad Seguros como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que en este proceso ejecutivo se está persiguiendo el pago de unas obligaciones que constan en unos pagarés, es decir de obligaciones claras expresas y exigibles y que provienen de un documento suscrito por el deudor, en este caso la señora Patricia del Pilar Campo Quintanilla (Q.E.P.D) y el señor Pedro Felipe Jaimes. Sin embargo, no es posible vincular a mi representada toda vez que las obligaciones perseguidas no provienen de ella, es decir nunca mi representada suscribió tales pagarés que hoy son base de ejecución. Por el contrario el Despacho manifiesta que la vinculación a mi representada tiene como sustento la presunta existencia de un contrato de seguro de vida deudores, sin embargo dichos contratos no generan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y mucho menos susceptible de estudiarse a través del proceso ejecutivo, el cual parte de una certeza en la existencia de la obligación, y por el contrario la determinación de la existencia de la obligación condicional a cargo de la aseguradora es una pretensión propia del proceso declarativo que torna incompatible ventilarse a través del proceso bajo su conocimiento.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores, "COOPROFESORES, interpuso demanda ejecutiva en contra de Oscar Fernando Acevedo como heredero determinado de la causante Patricia Del Pilar Campo Quintanilla, Herederos Indeterminados de la causante Patricia Del Pilar Campo Quintanilla y contra el señor Pedro Felipe Jaimes Suárez.
2. El despacho libró mandamiento de pago que procedió a corregir mediante auto del 25 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES y en contra de PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ, OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO como heredero determinado de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante

Página 2 de 15

PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA por los siguientes conceptos:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$46.864.309) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 810016348.

2. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.676.095.50), por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 1 de julio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, “COOPROFESORES y en contra de OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO como heredero determinado de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA por los siguientes conceptos:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$29'998.610,00) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 81-0016057.

2. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.333.182,00) por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 2 de julio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

3. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8'388.734,00) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 810023154.

4. La suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$429.114,00) por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.”

3. Mediante auto del 19 de octubre de 2022, el despacho manifiesta que considerando que la parte demandada solicitó la vinculación de la Equidad Seguros Generales como litisconsorte necesaria por pasiva en virtud de los contratos de seguro que respaldan las obligaciones base de la ejecución, se torna procedente dicha petición a fin de evitar nulidades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **EL DESPACHO PASA POR ALTO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES EN RELACIÓN AL PROCESO EJECUTIVO.**

Es necesario partir de la finalidad y esencia del proceso ejecutivo en donde la doctrina y la jurisprudencia es pacífica en afirmar que “el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.” (Corte Constitucional Sentencia C-454 de 2002)

Conforme a las anteriores precisiones, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de la ejecución, que para el caso que nos ocupa es el pagaré, así es menester recordar que, el título valor goza de importantes principios, entre ellos el principio de literalidad, como se prevé en el artículo 619 del Código de Comercio cuando se indica:

*“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el **ejercicio del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este punto es necesario precisar que la literalidad del título valor permite establecer con precisión el alcance de la prestación debida y además determinar quién está legitimado para solicitar el pago y de otro lado quien está legitimado para resistir la pretensión, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631)”

En consideración de lo anterior, es necesario que el título valor sea examinado al tenor de lo expresamente consagrado en él, a fin de determinar con precisión quienes son los llamados a resistir las pretensiones, dicho en otras palabras quienes deben comparecer como parte demandada, no siendo posible extender esta condición a aquellas personas cuya firma no obre en el título valor, esta afirmación también encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el*

interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior implica que al librarse mandamiento de pago e incluso al adoptarse la decisión de vinculación de La Equidad Seguros como litisconsorte necesario, el señor (a) Juez debió atender el principio de literalidad del título valor y además efectuar una correcta validación de los requisitos para librar mandamiento de pago, entre los que se destacan que la obligación debe constar en documentos provenientes del deudor o de su causante. En este orden de ideas, en el caso bajo estudio se encuentra con tres títulos valores, a saber:

- (i) Pagaré número 810016348 por valor de \$46'864.309, suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla y Pedro Felipe Jaimes Suarez.
- (ii) Pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla.
- (iii) Pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla.

Como se puede observar de los títulos aportados, ninguno proviene de La Equidad Seguros Generales O.C., en ningún lugar se evidencia la firma del representante legal de mi representada que pudiera indicar la asunción de dichas obligaciones, en esta medida en materia de procesos ejecutivos, los demandados son: los giradores, otorgantes, avalistas o endosantes de los títulos valores, de acuerdo a lo previsto en los artículos 625 a 627 del Código de Comercio, pese a ello, mi representada nunca ha asumido tal calidad que permita vincularla como parte pasiva de la litis, por lo tanto no se encuentra fundamento jurídico que permita dicha vinculación. Aún en gracia de discusión, de aceptarse que La Equidad Seguros Generales estuviere llamada a ser parte del proceso en calidad de demandada, la potestad de decidir en contra de quien se dirige la demanda le corresponde al demandante y no a uno de los demandados como en este evento. Más aún cuando el proceso ejecutivo es una herramienta procesal en la que se persigue el pago de unas sumas de dinero que reposan en tres pagarés, de ahí que es de conocimiento que en las obligaciones comerciales se presume la solidaridad y por lo tanto el demandante puede enervar su pretensión en contra de uno o de todos los obligados, no siendo necesario que concurren al proceso todos los obligados y mucho menos es plausible que el Juez disponga la vinculación de un sujeto-

que nada tiene que ver en el proceso ejecutivo - cuando el deseo del demandante ha sido demandar solo a uno de los obligados.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, para vincular a mi representada, el Despacho mencionó que se tornaba necesario integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, que a la postre dice:

*Cuando el proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, de la lectura de la mencionada disposición de manera clara se desprende que la integración del contradictorio tiene lugar exclusivamente cuando existe una relación jurídica que incluye a varios sujetos que necesariamente deben comparecer al proceso a fin de resolver el litigio, en este sentido, recordemos que este proceso ejecutivo tiene como fundamento tres pagarés: pagaré número 810016348 por valor de \$46'864.309, suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla y Pedro Felipe Jaimes Suarez; pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla; pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla, es decir que la relación jurídica sustancial que sustenta esta demanda ejecutiva tiene como extremos únicamente a COOPROFESORES y a los suscriptores de los títulos valores, por lo tanto integrar el contradictorio vinculando a La Equidad Seguros desconoce que mi representada no tuvo ninguna injerencia en la suscripción de los títulos valores, por el contrario, presuntamente celebró un contrato de seguro con los directamente obligados a pagar la suma contenida en los pagarés, sin embargo esta constituye una relación jurídica sustancial distinta a la que se soporta en los títulos valores que dieron lugar al proceso.

Considerando lo expuesto, la decisión del despacho de vincular a mi representada como parte pasiva de la litis sin existir fundamento fáctico y jurídico para ello implica pasar por alto la ostensible falta de legitimación en la causa por pasiva, elemento de vital importancia dado que constituye uno de los presupuestos materiales para determinar los extremos de la relación jurídica sustancial, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en CSJ SC16669-2016, Rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

De lo anterior se torna ineludible que para vincular a una persona como parte pasiva de la litis, esta debe estar legitimada en la causa, es decir debe tener un vínculo jurídico que torne necesaria su comparecencia por ser quien debe satisfacer el derecho reclamado y en materia de títulos valores la legitimación en la causa por pasiva se desprende del tenor literal del mismo, encontrándose que los pagarés con los cuales se solicita la ejecución nunca fueron suscritos, girados, avalados o endosados por La Equidad Seguros, de tal manera que mal haría el despacho en mantener la decisión de vinculación de mi representada cuando es claro que la aseguradora no es quien está llamada a satisfacer la obligación.

- **EL DESPACHO DESCONOCE LA IMPOSIBILIDAD DE VENTILAR A TRAVÉS DEL PROCESO EJECUTIVO RELACIONES JURIDICAS PROPIAS DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS**

Como otra razón jurídica en contra de la vinculación de mi representada como parte pasiva de la litis en el proceso ejecutivo que es de su conocimiento, es necesario

destacar que de acuerdo a lo ya manifestado, el proceso ejecutivo parte de la certeza en la existencia de la obligación no satisfecha, obligación que debe ser clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, en este entendido se itera que el estudio para determinar quiénes son los llamados a satisfacer la obligación debe circunscribirse al estudio de los títulos valores presentados toda vez que es dicho instrumento el que debe cumplir con los requisitos anteriormente mencionados. En este punto resulta relevante resaltar lo manifestado por el doctrinante Hugo Alcina, quien es citado por la Corte Suprema de Justicia en torno a los procesos ejecutivos, para señalar que:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”(Sentencia STC18085-2017)

Visto lo anterior, el proceso ejecutivo parte de la certeza en la existencia de la obligación contenida en el título base de la ejecución y el juez no debe auscultar en relaciones jurídicas ajenas al título valor presentado, sin embargo, en el presente caso se ha ordenado la vinculación de mi representada en virtud de unos presuntos contratos de seguro que pretenden respaldar las obligaciones contenidas en tres pagarés (Pagaré número 810016348 por valor de \$46'864.309, Pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610 y Pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734) es decir el Juez acude a otras relaciones jurídicas como el contrato de seguro a fin de decidir sobre la suerte de las pretensiones enfiladas en el proceso ejecutivo que se fundamenta exclusivamente en los pagarés, es decir desborda los límites del proceso ejecutivo al vincular a La Equidad Seguros quien es totalmente ajena a la suscripción de los títulos valores.

Aunado a lo anterior valga recordar las características de la obligación del asegurador, toda vez que como ya se dijo la vinculación de mi representada obedece a la presunta existencia de unos contratos de seguros que pretendían respaldar las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagaré número 810016348, Pagaré número 810016057 y Pagaré número 810023154. En este orden de ideas se recuerda que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el

solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza, lo dicho encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida*, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.

(...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)19 ”

De lo anterior señor (a) Juez se desprende que la vinculación de mi representada ordenada por su despacho corresponde a la presunta existencia de unos seguros que respaldan las obligaciones contenidas en los pagarés, sin embargo, como ya se dijo la obligación de la aseguradora es condicional porque depende de la ocurrencia del siniestro, de tal manera que las diferencias surgidas en virtud del contrato de seguro deben ventilarse a través del proceso declarativo, no siendo procedente que su señoría decida sobre el vínculo contractual que une a mi representada y al asegurado a través de este proceso ejecutivo porque recuérdese que tales problemas jurídicos corresponden a procesos con un trámite procesal diferente.

Ahora, miremos que la vinculación de mi representada la ordena el señor (a) Juez, en virtud de una solicitud realizada por la parte demandada a través de la contestación de la demanda, es decir que haciendo una abstracción de la intención de esta vinculación, lo que se pretende es que la aseguradora concorra de ser el caso a la satisfacción de las obligaciones contenidas en los pagarés de acuerdo a los presuntos contratos de seguro que pretendían garantizar las obligaciones, es decir que en otras palabras lo que se busca son los fines perseguidos al ejercer el llamamiento en garantía, siendo pertinente recordar que en los procesos ejecutivos no es posible hacer uso de este mecanismo procesal, y es que aunque en el auto no se diga que la vinculación se hace bajo la figura del llamamiento en garantía, la referencia o los fundamentos para vincular a mi representada si guardan relación con los fines del llamamiento en garantía.

Frente a la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos la Corte Suprema de Justicia ha dicho bajo la óptica de las anteriores previsiones procesales (C.P.C.) pero que se mantienen en el Código General del Proceso que:

“De conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de Contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito¹, expresando los hechos en que se funden(...) Los hechos que configuren excepciones previas de verano alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

En ese orden, no había lugar a coger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esta naturaleza.

Corroborar lo anterior el mandato del inciso final del precepto 56² ibídem, aplicable al llamamiento en garantía, por la expresa remisión que hace el canon 57³ ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”. (Sala de casación civil, providencia del 2 de septiembre de 2013, M.P: Margarita Cabello Blanco. Referencia: expediente número 76001 22 03 000 2013 00 260 01)

Ahora bien, este criterio no es una interpretación arbitraria, pues así se ha entendido de la misma lectura de la norma, e incluso el Juzgado Primero Administrativo de Yopal ha mantenido tal postura, en este punto recuérdese que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplican las disposiciones del código General del Proceso en aquellos aspectos que el Código de Procedimiento Administrativo no lo hace, en este evento del

¹ Véase artículo 442 del CGP en cuanto a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo.

² Véase el artículo 66 del CGP en cuanto al trámite del llamamiento en garantía.

³ Véase el artículo 64 del CGP en cuanto a la formulación del llamamiento en garantía.

llamamiento en garantía en procesos ejecutivos, el Juzgado Administrativo de Yopal en providencia del 23 de septiembre de 2016, exp. 85001-33-33-001-2015-00288-00 determinó que no es procedente el llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, lo anterior en respaldo de lo dicho anteriormente por la Corte Suprema de Justicia en providencia proferida dentro del trámite con radicado 76001 22 03 000 2013 00 260 01 y lo dicho por el Tribunal Administrativo de Nariño, este último al manifestar que:

“Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal-siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son estos los que terminan con la sentencia la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar entonces al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y por esa razón no culminan con la sentencia cinco no con el pago de la obligación incumplida” (Tribunal Administrativo de Nariño, M. P.: Hugo Hernando Burbano Tajunbina. Referencia 100 244(3664) proceso ejecutivo de Invías contra seguros Cóndor.)

De lo anterior se puede concluir que si la intención de la vinculación de la Equidad Seguros al presente proceso ejecutivo es que se pague las sumas de dinero representadas en los pagarés en virtud del contrato de seguro que presuntamente respalda tales obligaciones, lo cierto es que no es procedente ventilar tal relación jurídica en este proceso debido a (i) la determinación de la obligación a cargo de la aseguradora con cargo al contrato de seguro es un derecho incierto que debe definirse a través del proceso declarativo, (ii) la vinculación de la aseguradora aduciendo la existencia de un contrato de seguro que presuntamente respalda las obligaciones contenidas en el pagaré encierra la finalidad del llamamiento en garantía, figura que es improcedente en los procesos ejecutivos.

En síntesis, el despacho al proferir el auto del 19 de octubre de 2022 por medio del cual ordena vincular a la Equidad Seguros Generales desconoce los criterios jurídicos que deben analizarse a fin de integrar el contradictorio, es decir verificar que efectivamente exista legitimación en la causa, en este evento la legitimación en la causa por pasiva. Además pierde de vista la finalidad de la solicitud de vinculación de la aseguradora al presente proceso que no es otra que hacer efectivas las presuntas pólizas de seguro que respaldan las obligaciones contenidas en los pagarés No. 810016348 por valor de \$46'864.309, suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla y Pedro Felipe Jaimes Suarez; Pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla y Pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734 y suscrito por Patricia del Pilar Campo Quintanilla, siendo estas pretensiones propias del proceso declarativo, además desconoce que la forma en que se ha pedido la vinculación si bien no se ha denominado llamamiento en garantía encierra esa finalidad, siendo improcedente esta figura jurídica en el proceso ejecutivo.

PETICIONES

PRIMERA. En virtud de todo lo expuesto, comedidamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** el Auto de fecha 19 de octubre de 2022, en el que decidió vincular a La Equidad Seguros Generales como litisconsorte necesario por pasiva y en su lugar, **dejar sin efecto** la orden de vinculación, como quiera que la misma no es procedente por no ser mi representada giradora, otorgante, avalista o endosante de los títulos valores que sirven como base de la ejecución.

SEGUNDA. Se rechace la solicitud de vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. como litisconsorte necesario por pasiva que fuera realizada por la parte demandada, toda vez que la misma debió ser rechazada de plano desde el 19 de octubre de 2022 fecha en la que el despacho erróneamente admitió la vinculación.

TERCERA. Se desvincule a la Equidad Seguros Generales O.C. del presente proceso ejecutivo conforme a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos.

ANEXOS

- Poder general conferido a través de escritura pública

- Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C.
- Certificado de existencia y representación legal de G Herrera y asociados abogados S.A.S.

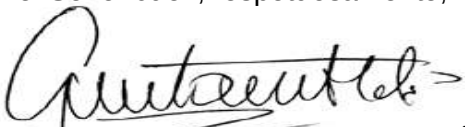
NOTIFICACIONES

La parte actora y la parte demandada en el lugar indicado en la demanda y contestación

Mi representada en la carrera 9 A No. 99- 07 Torre 3 Piso 14 en la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

**DOCTORA:
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PAMPLONA
E. S. D.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
COMERCIAL ARRENDADO**

**RADICADO N° 54 518 40 03 002 2022 00120 00
DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: INMOBILIARIA BERMUDEZ
DDO: CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S**

MARIO ENRIQUE LOTURCO, persona mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 88.030.887 expedida en Pamplona, portador de la T. P. N° 233644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial según Poder anexo del señor **ANIBAL PERALTA RUIZ**, mayor de edad, identificado con CC N° 13.352.540 expedida en Pamplona y residente en Pamplona, actuando en su calidad de GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S con NIT 901085258-6, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR DEMANDA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** (LOCAL COMERCIAL) respecto al inmueble ubicado en la Carrera 6 N° 5-87 de Pamplona, demanda en contra del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S, interpuesta por la INMOBILIARIA BERMUDEZ con fundamento en lo siguiente:

En cuanto a los HECHOS de la demanda me permito contestarlos así:

En cuanto al hecho PRIMERO: Este hecho es cierto en parte, en cuanto se celebró por un contrato de arrendamiento de una unidad comercial entre la Inmobiliaria BERMUDEZ y el hoy demandado señor ANIBAL PERALTA RUIZ quien funge hoy como representante Legal del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S de fecha 27 de agosto del 2020, pero no es cierto que esta sea la primera vez que se celebra un contrato de arrendamiento con la inmobiliaria, ya que anteriormente se celebró un contrato con el señor JOSE ALBERTO CONTRERAS quien antiguamente fungía como representante legal del club, contrato que se realizó el 1 de abril del 2017 y tenía que terminar 31 de marzo del 2022, según acuerdo del Acta de fecha 30 de septiembre del 2015 firmada por la representante legal de la Sociedad San Vicente de Paul la señora SARA ESTHER CARRIO DE VILLAMIZAR y avalada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona dentro del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE bajo el Radicado N° 2015 -00038-00, siendo la demandante la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL y demandado CLUB DEPORTIVO SANTANDER, contrato que tanto la Sociedad de San Vicente de Paul y la inmobiliaria incumplieron, porque obligaron hacer un nuevo contrato de arrendamiento con el señor Aníbal Peralta.

Pero se le olvidó mencionar a la apoderada de la parte demandante en los hechos de la demanda, que el CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S ha funcionado por más de 48 años, celebrando contrato de arrendamiento y pagándole cabalmente el arriendo a la SOCIEDAD SAN VICENTE PAUL quien funge como propietario del local donde funciona EL CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S y hasta el año 2020, decidió la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL concederle el contrato de prestación de servicios a la Inmobiliaria Bermúdez para realizar el contrato de arrendamiento, pero la

beneficiara directa de estos cánones de arrendamiento sigue siendo su antiguo arrendador la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL quien es el propietario del inmueble arrendado. Es decir, el arrendatario es el mismo, el inmueble es el mismo, el propietario del inmueble es el mismo, solo cambio fue la inmobiliaria Bermúdez quien presta un servicio por el arrendamiento a favor de la Sociedad San Vicente de Paul.

En cuanto al hecho SEGUNDO: Es cierto en parte, en cuanto al segundo contrato de arrendamiento firmado hoy por el señor ANIBAL PERALTA. Pero este contrato fue de mutuo acuerdo con el representante legal del inmueble San Vicente de Paul, la Inmobiliaria Bermúdez y el representante legal del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S, y se acordó que el contrato de arrendamiento a partir de 27 agosto del 2020 se realizaría a través de la Inmobiliaria Bermúdez en los mismos términos de los contratos de arrendamiento anteriores que fueron por más de 48 años, incluyendo los contratos de arrendamiento hechos con el señor JOSE ALBERTO CONTRERAS.

En cuanto al hecho TERCERO: Es hecho no es cierto, la renovación del contrato de arrendamiento comprendía entre el periodo de iniciación del 27 de agosto del 2020 al 27 de agosto del 2021, el contrato se renovó automáticamente con su respectivo incremento hasta el 27 de agosto del 2022, su canon de arrendamiento era por el valor estipulado en este hecho, cumpliéndose los cuatros primeros años de arrendamiento con la inmobiliaria Bermúdez, inmobiliaria quien capta los cánones de arrendamiento y se los deposita a la Sociedad de San Vicente de Paul, sociedad que lleva más de 48 años arrendándole el inmueble donde funciona la unidad comercial denominada CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S, lo único que ha cambiado es el representante legal del Club y la arrendadora, pero el nexo causal y quien se beneficia de los cánones de Arrendamiento sigue siendo la Sociedad de San Vicente de Paul .

En cuanto al hecho CUARTO: Es cierto parcialmente este hecho, mi poderdante y sus anteriores gerentes del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S, han cancelado de manera puntual todos los cánones de arrendamiento durante los últimos 48 años a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y estos cuatro últimos años a través de la Inmobiliaria Bermúdez quien capta los dineros de arrendamiento y se los deposita a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL ya que esta sigue siendo la propietaria del inmueble y fue lo que se pactó entre el arrendatario y el arrendador original, mediante ACTA de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, siendo el representante legal del club el señor JOSE ALBERTO CONTRERAS y la representante Legal de la Sociedad San Vicente de Paul la señora SARA CARRILLO. **El Club se encuentra pago en los canones de arrendamiento hasta el 31 de mayo y no como se manifiesta en la demanda que se encuentra pago hasta el 31 de marzo del 2022,** este hecho es falso, el cual se demuestra con las consignaciones a favor de la inmobiliaria.

En cuanto al hecho QUINTO: En hecho no es cierto señora Juez, el contrato se finaliza el día 27 de agosto del 2022, ya que el contrato se inició el día 27 de agosto del 2020 y fue renovado, mal podríamos decir que el contrato se terminó el 01 de abril de 2022, todavía faltan cuatro meses para finalizar el contrato de arrendamiento, será que para el arrendador los años de arrendamientos son por un periodo de 8 meses.

Pero se debió tener en cuenta que para marzo del 2020 empezó la pandemia del COVID 19, lo que obligó por orden de autoridades nacionales y municipales, Decreto 806 del 2020, el cierre de estos establecimientos comerciales, SIN PERMITIR SU EXPLOTACION ECONOMICA, Pandemia que aún persiste y que

por caso fortuito y fuerza mayor, no se ha podido explotar la unidad comercial, sin embargo el pago del arrendamiento se ha cancelado puntualmente y a cabalidad.

Ahora bien, es cierto que se allegó oficio donde se manifestaba la NO PRORROGA y NO RENOVACION del contrato de arrendamiento, en estos oficios no se enuncia la causal por el cual no sería renovado el contrato de arrendamiento, no se enunciaron las causales que son taxativas según el código de comercio art 518, ni se aportaron las certificaciones de entrega en la demanda a través de una agencia postal autorizada para estos efectos.

El artículo 518 del código de comercio señala que luego de dos años de arrendamiento, el arrendador o propietario del local está obligado a renovar el contrato, excepto en los siguientes casos:

1. "Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.
2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario.
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."

Es claro el derecho que tiene el arrendatario a que le sea renovado el contrato de arrendamiento, aún contra la voluntad del arrendador, siempre y cuando se den los presupuestos legales que impone el artículo 518 del código de comercio.

En cuanto al hecho SEXTO: Este hecho no es cierto, los arrendatarios han cumplido más de 48 años PAGANDO arriendo en ese local, lo que ha cambiado es quien ahora cobra los cánones arrendamiento es la Inmobiliaria Bermúdez en nombre de la Sociedad San VICENTE DE PAUL, Sociedad quien sigue en calidad de propietaria del inmueble arrendado y por parte del CLUB DEPORTIVO SANTANDER lo que ha cambiado en su representante legal , pero sigue siendo el CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S como se demuestra con el certificado de representación legal anexo a la demanda expedido por CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA teniendo la protección legal mi poderdante del ART 518 del Código de Comercio. Con la inmobiliaria ya se han cumplido más de cuatro años pagándole los cánones de arrendamiento como se comprueban con el Acta y recibos de pago y las declaraciones testimoniales.

En cuanto al hecho SÉPTIMO: Si bien es cierto se notificó, fue en indebida forma la notificación al CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S, ya que no se anexaron las certificaciones de entrega por correo certificado de estas notificaciones a la demanda , estas se realizaron en nombre de la Inmobiliaria Bermúdez, sin manifestar en estas notificaciones cual era la causal de NO PRORROGAR y NO RENOVAR EL CONTRATO DE ARRENDAMINETO, siendo que la representante legal de San Vicente de Paul, señora SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR, en visita hecha a la unidad comercial a comienzos del marzo de 2020 y delante de testigos que allí se encontraban, AUTORIZÓ al GERENTE del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S en el año 2021 a realizar MEJORAS al inmueble que hoy suman un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$96.200.0000) Pesos m/cte, los cuales se prueban con el dictamen pericial anexo a la contestación de la demanda, dineros de propiedad del Club Santander.

En cuanto al hecho OCTAVO: Este hecho no es cierto, lo que tiene consciente es la Sociedad de San Vicente de Paul y la arrendadora hoy demandante, en el sentido que por efecto de la pandemia COVID 19 que es un hecho notario, el Club tuvo que ser prácticamente cerrado durante dos últimos años referentes al

último contrato con la arrendadora, además el estado del inmueble estaba en malas condiciones para poder ejercer la acción comercial y que el Club tuvo que realizar ese perito de Pandemia para poder reformar y realizar las mejoras para poder funcionar y poder ser completos con las otras unidades comerciales, que si súmanos los cánones de arriendo, los servicios públicos, pagos de empleados y los dineros de las MEJORAS estaríamos hablando de más QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) para que ahora después de la pandemia, realizadas las mejoras, y estando en buen estado de funcionamiento el inmueble venga a solicitar a través de esta demanda la restitución de inmueble y recibirlo en bandeja de plata, eso es no ser consciente señora Juez.

El contrato de arrendamiento se originó inicialmente o por primera vez, con la Inmobiliaria Bermúdez a través del antiguo gerente CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S señor JOSE ALBERTO CONTRERAS quien para el año 2015 al 2019 fungía como representante legal del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S documento que se firmó por un periodo de cinco (5) años y con el nuevo Gerente señor ANIBAL PERALTA quien hoy funge como representante legal se firmó o se suscribió el día 22 de agosto del 2020 como consta en el contrato de arrendamiento en la cláusula **DECIMOTERCERA DEL CONTRATO** anexo a la demanda reza que fue el día el día 01 de abril del 2020, siendo lo correcto que el contrato empezó el 22 de agosto del 2020 contrato que se prorrogó automáticamente hasta 22 agosto de 2023.

Por lo tanto, no se puede demandar la terminación de un contrato de arrendamiento sin haber finalizado su fecha de expiración.

En cuanto al hecho NOVENO: Es parcialmente cierto, pero la Notificación que se envió por parte de la arrendadora no manifestó la causal o motivo por el cual no se renovaría el contrato de arrendamiento, violando los derechos que tienen los arrendatarios, ni estas comunicaciones cumplen con el artículo 22 de la ley 820 del 2003 donde reza:

“...El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses...”

En esta notificación no se aportó la certificación de entrega debidamente aportada por el SERVICIO POSTAL autorizado, ni se cumplió con lo reglado en art 22 de la Ley 820 del 2003.

En cuanto al hecho DECIMO: Al igual que el numeral anterior, no se le dio cumplimiento a lo reglado en la ley 820 del 2003, ni se aportó la certificación de un servicio postal autorizado.

En cuanto al hecho DECIMO PRIMERO: En la Notificación enunciada en este hecho, tampoco se manifestó la causal de desalojo, son notificaciones INQUISITIVAS violándole los derechos que le asisten al arrendatario según el Código de Comercio, contemplados en el ART 518 del Código Comercio y en la ley 820 del 2003 en su art 22, ni se acreditó por parte de la arrendadora que el servicio Postal fuera el autorizado, no cumpliendo en debida forma la Notificación de no renovación del contrato o no prórroga del mismo.

Además, se manifiesta en este punto lo siguiente:

“... que es su voluntad de NO prorroga NI renovación debido a la necesidad de su propietario...”

Resulta señora Juez, que, a esta demanda interpuesta por una SOCIEDAD a través de la Arrendadora Inmobiliaria Bermúdez, quien tiene la facultad para cobrar el arriendo del inmueble, hoy objeto de restitución, no cumple con los requisitos legales.

El propietario del inmueble es una sociedad sin ánimo de lucro, el cual tiene un régimen especial, por lo que se tenía que anexar el ACTA donde Asamblea General de la Sociedad de San Vicente de PAUL, donde se aprueba de forma contundente, la NO PRORROGA NO RENOVACION del contrato de arrendamiento con el CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A y solicitar su respetiva entrega del inmueble hoy objeto de la restitución, acta que no fue anexada a la demanda.

Resulta su Señoría, que su representante legal, no puede tomar la decisión de manera unilateral, sin el consentimiento y aprobación del 51 % de sus asociados en la Asamblea General de la Sociedad de San Vicente de Paul, ya que la parte demandante es una SOCIEDAD y como tal, la decisión de NO PRORROGA y NO RENOVACIÓN le corresponde es a la asamblea general y no de manera arbitraria a la representante legal señora SARA CARRILLO quien de manera también arbitraria contrató los servicios de la ARRENDADORA INMOBILIARIA BERMUDEZ, siendo esta una PERSONA JURIDICA para realizar un nuevo contrato de arrendamiento con la parte demandada CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A. quien ya venía siendo inquilina de este inmueble por más de 48 años y aclarando la MALA FE tanto de la arrendadora y por parte de la representante legal, manifestar que el CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A no ha cumplido los dos años de arrendamiento, siendo que la arrendadora Inmobiliaria Bermúdez, ya le había arrendado el inmueble por más de tres años al anterior representante legal del club Santander señor JOSE ALBERTO CONTRERAS identificado con la CC N° 13.352.232 Expedida en Pamplona, el cual me permito anexar el capítulo de pruebas, varios recibos de pagos de cánones de arrendamiento de los años efectuados por el señor anteriormente mencionado.

En cuanto al hecho DECIMO SEGUNDO: Los demandados nunca han estado en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, están pagos hasta 30 de mayo del 2022 como se comprueban con recibos de pago de forma directa a la inmobiliaria, aclarando al despacho, que como la Inmobiliaria se negó a recibir los pagos de arrendamiento de forma directa a la inmobiliaria, se optó por realizar los pagos en depósitos de arriendo en el Banco Agrario de Colombia sucursal Pamplona, como consta en los recibos anexos.

Nunca el CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A ha entrado en Mora en razón por la cual debe ser oída la contestación de la demanda y dar aplicación al 518 del Código de Comercio por tener más de 48 años en calidad de arrendatario. En cuanto al incremento anual, estos fueron depósitos al cancelar los cánones de arrendamiento, encontrándose el Club al día en este pago de cánones de arrendamientos.

En cuanto al hecho DECIMO TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, pero en este hecho, se confirma que es la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL quien está alegando la entrega a través de la Inmobiliaria Bermúdez, SOCIEDAD que debe ser vinculada como LINTICONSORCIO NECESARIO, ya que es mencionada en este hecho, y que pretende con esta demanda, no reconocer los años que llevaba el CLUB DEPORTIVO SANTANDER como arrendatario, para que no se le de aplicación al art 518 del Código de Comercio y violarse los derechos que por ley le corresponden en calidad de arrendatario.

Ahora bien, la representante legal de la Sociedad de San Vicente de Paul señora SARA CARRILLO, AUTORIZÓ de manera verbal en una visita a la unidad comercial Club Santander a que se realizaran mejoras por el estado de deterioro del inmueble, alegando que la sociedad no tenía los recursos económicos para realizar estas mejoras, en cuanto a los arreglos de canales, obstrucción de ductos de cañerías de agua negras, baterías sanitarias, arreglos de techos, cambios de pisos, cielo rasos, y otros que están debidamente detallados en el dictamen pericial presentado por la perita evaluadora señora Nancy Gómez Rozos y que fueron cuantificados el valor de esta mejora en la suma de (\$ 96.200.000), ahora que se realizaron todas estas mejoras, la Sociedad de San Vicente de Paul, que el club no pudo funcionar durante el periodo del 2020 al 2021, actuando de MALA FE la representante legal de la SOCIEDAD quien indirectamente solicita la entrega del inmueble, sin querer reconocer las mejoras y lucrarse de todos estos arreglos y de pronto se dé la figura de enriquecimiento ilícito por parte de la Sociedad San Vicente de Paul, que según ellos en una sociedad sin ánimo de lucro.

En cuanto al hecho DECIMO CUARTO: Este hecho no es cierto, no es que los demandados se nieguen a entregar el inmueble, es que en su calidad de inquilinos tienen derechos y protección legal de la ley, máxima cuando los dos últimos años por efectos de COVID 19 no han podido explotar el 100 % del inmueble por las prohibiciones del gobierno nacional y que es de pleno conocimiento público, además por la inversión realizada al inmueble (mejoras) que suma de más de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 96.200.000) y que pretende el demandante no reconocerlas, siendo que la representante legal AUTORIZÓ realizar estas mejoras, ya que el inmueble se encontraba EN MAL ESTADO, casi no explotable comercialmente por su infraestructura colapsada y que requerían inmediatamente reparación este hecho que se demostrara con la inspección judicial.

En cuanto a las PRETENSIONES de la demanda me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA: Nos OPONEMOS a que se DECLARE que se dé por terminado el contrato de arrendamiento entre la Inmobiliaria BERMUDEZ y el CLUB DEPORTIVO SANTANDER S.A.S, ya que se le están violando los derechos al CLUB DEPORTIVO SANTANDER S.A.S en su calidad de arrendatarios por más de 48 años de ser arrendatarios de forma regular del inmueble objeto de restitución, violándole el art 518 del Código de Comercio y sin reconocerles las mejoras realizadas al inmueble con autorización verbal de la representante legal de la sociedad San Vicente de Paul.

SEGUNDO PRETENSION DE LA DEMANDA: nos oponemos a esta solicitud de condena de restituir el inmueble arrendado, ya que no le asiste el derecho invocado a la parte demandante, siendo contrario a los art 518 del Código de Comercio, debido a que mi poderdante no se encuentra en mora en el pago de arrendamiento. Ya que ha cumplido a cabalidad el contrato de arrendamiento, el propietario no necesita el inmueble para su propia habitación, ni el inmueble debe ser reconstruido, ya que mi poderdante tuvo que realizar a su costa la reparación del inmueble para poder ejercer sus funciones comerciales.

TERCERO PRETENSION DE LA DEMANDA: Esta pretensión prosperaría siempre y cuando mi poderdante no estuviera al día en el Pago de los cánones de arrendamiento, pero este nunca ha estado en mora, por lo tanto, deben ser escuchadas y atendidas sus peticiones de la parte demandada.

CUARTO PRETENSION DE LA DEMANDA: Nos oponemos a esta pretensión, ya que no le asiste el derecho invocado.

QUINTO PRETENSION DE LA DEMANDA: Que se expida copia autentica de la decisión que tome el despacho y no la pretensión de la parte demandante.

SEXTA PRETENSION DE LA DEMANDA: No oponemos que se Condene en Costas y Gastos procesales a la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito señora Juez presentar las siguientes excepciones de mérito.

1.- FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR NO ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, NI INCLUIR COMO PARTE ACTIVA EN LA DEMANDA A LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE.

Según se manifestó en los hechos de la demanda y sus anexos, se nombra a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL como propietaria del inmueble, hecho este que a pesar de que existe un contrato de arrendamiento con la Arrendadora Inmobiliaria Bermúdez, no se acredita la propiedad, es decir, no se anexó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble para demostrar estos hechos, ni se vinculó a la demanda a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL como agente activo de la presente acción, a través de su representante legal, ya que por la naturaleza de las Sociedad son personas jurídicas y no personas naturales y al facultar a la arrendadora para realizar los contratos de arrendamiento se tenía que demostrar la calidad de propietaria.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al despacho lo siguiente:

- A.- Declarar probada la excepción de mérito FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR NO ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, NI INCLUIR COMO PARTE ACTIVA EN LA DEMANDA A LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE
- B.- Dar por terminado el proceso
- c.- Condenar en costa a la parte demandante
- d.- Archivar la presente acción.

2.- EXCEPCIÓN DE MERITO DE NO ACREDITAR EN LA DEMANDA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA INMOBILIARIA BERMUDEZ, ni de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL.

En la demanda no se acreditó que el señor HENRY ACERO es el propietario y representante legal de la INMOBILIARIA BERMUDEZ, no basta con el simple hecho de manifestarlo, si no que se debe probar con el respectivo certificado de Cámara de Comercio, al igual que tampoco se demostró en la demanda quien es la representante legal de la Sociedad San Vicente de Paul.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al despacho lo siguiente:

- A.- Declarar probada la excepción de mérito NO ACREDITAR EN LA DEMANDA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA INMOBILIARIA BERMUDEZ, ni de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL.
- B.- Dar por terminado el proceso

- c.- Condenar en costa a la parte demandante
- d.- Archivar la presente acción.

3.- EXCEPCION DE MERITO DE NO APORTAR el contrato entre la INMOBILIARIA BERMÚDEZ y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL EL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DONDE SE APRUEBE Y SE SOLICITE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.

En la demanda no se aportó el contrato de servicios entre la Inmobiliaria Bermúdez y la Sociedad de San Vicente de Paul, es decir para demostrar el vínculo contractual, al igual que el ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DONDE SE APRUEBE Y SE SOLICITE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION ni se acreditó que el demandante es el propietario de la arrendadora Inmobiliaria Bermúdez.

Por tratarse de una Sociedad, su representante legal sin autorización de la Asamblea General de la Sociedad de San Vicente de Paul, no puede autorizar a la Inmobiliaria para iniciar demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE contra el CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al despacho lo siguiente:

- A.- Declarar probada la excepción de mérito DE NO APORTAR el contrato entre la INMOBILIARIA BERMÚDEZ y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL EL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DONDE SE APRUEBE Y SE SOLICITE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.
- B.- Dar por terminado el proceso
- c.- Condenar en costa a la parte demandante
- d.- Archivar la presente acción.

4. EXCEPCION MERITO DE NO RECONOCER EN LA DEMANDA LAS MEJORAS REALIZADAS Y PAGAS AL INMUEBLE DE LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, POR EL CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.

La señora SARA CARRILLO representante de la Sociedad de San Vicente de Paul, en visita a que el CLUB SANTANDER a mediados de febrero de 2020, autorizó de manera verbal al representante legal del club ANIBAL PERALTA para que realizara las mejoras a costa del club, en razón que la Sociedad de San Vicente de Paul no tenía los medios económicos para realizar las mejoras descritas en el avalúo pericial, mejoras que tuvieron un costo total de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 96.200.000) .

De esta autorización para realizar las mejoras existen testigos presenciales por el cual se demostrará este hecho y que en la demanda no se menciona el reconocimiento de estas mejoras, las cuales deben ser reconocidas por la Sociedad de San Vicente de Paul, de lo contrario se estaría menguando el patrimonio del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al despacho lo siguiente:

A.- Declarar probada la excepción de mérito DE NO RECONOCER EN LA DEMANDA LAS MEJORAS REALIZADAS Y PAGAS AL INMUEBLE DE LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, POR EL CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A

B.- Dar por terminado el proceso

c.- Condenar en costa a la parte demandante

d.- Archivar la presente acción.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS art 472 C.G.P

Con fundamento en el artículo 206 y 480 del Código General del Proceso , bajo la gravedad de juramento mi poderdante ANIBAL PERALTA RUIZ identificado con la CC N° 13.352.540 de Pamplona, en su calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A, solicita al despacho se le **RECONOZCAN LAS MEJORAS** que realizó al inmueble ubicado en la carrera 6 N° 5-87 del primer piso, inmueble de propiedad de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, las cuales fueron valuadas por la Perito señora NANCY GOMEZ ROZO en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 96 200.0000) Pesos m/cte, MEJORAS que fueron autorizadas de manera verbal por la representante de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL señora SARA ESTHER CARRILLO VILLAMIZAR identificada con la CC N° 28.236.795, siendo el demandante la INMOBILIARIA BERMUDEZ a través de su representante legal el señor HENRY ACERO OJEDA identificado con la CC N°13.819.762 Bucaramanga; mejoras que valorizaron e incrementaron el valor comercial del inmueble en general y que me permito relacionar según el texto original del avalúo ANEXO a la demanda y que se demostrará en la inspección judicial y con las pruebas documentales y testimoniales:

Valor total de las mejoras: NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 96 200.0000) Pesos m/cte.

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Acta de fecha 30 de septiembre del 2015 (3folios)
- 2.- Tres fotos del mal estado del inmueble para el año 2020.
- 3.- Oficio de fecha 4 de octubre del 2017 dirigido Sociedad de San Vicente de Paul
- 4.- Oficio dirigido al apoderado del Club Santander de fecha 10 de febrero del 2016
- 5.- Oficio de fecha 28 de septiembre del 2016 dirigido al señor Alberto Contreras
6. Oficio de fecha 1 -11 -16 dirigido a la Arrendadora Inmobiliaria Bermúdez.
7. Recibo de pago de fecha 25 de febrero del 2020 realizado ALBERTO CONTRERAS
- 8.- Oficio de fecha 15 de octubre del 2020 expedido por la Inmobiliaria donde manifestó no realizar los arreglos por falta de capital por parte de la sociedad.
- 9.- Recibos de pago de marzo, abril, mayo del 2022 Banco Agrario.
- 10.- Solicitud de remodelación del local prorroga del contrato de arriendo de fecha 15 de septiembre de 2020.
- 11.- Avalúo Pericial de mejoras.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez recibir los testimonios de las personas que relacionaré en este escrito, con el objeto de que manifiesten si es cierto o no que la representante de la Sociedad de San Vicente de PAUL señora SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR, autorizó de manera verbal realizar unas mejoras al inmueble objeto de esta demanda y que saben y que les consta sobre los hechos de la demanda, solicitud con fundamento en el art 212 del C.G.P

A.- JOSE ALBERTO CONTRERAS identificado con la CC N° 13.352.232 Expedida en Pamplona residenciado en CALLE 8 A N° 8 A-46 Segundo Piso Pasaje San Fermín de Pamplona. Cel 3168253242 Correo: joalcon1@hotmail.com

B: JORGE LUIS JAIMES identificado con la CC N°88.154.312 de Pamplona, residente en Carrera 5 N° 4-87 Centro Pamplona, Cel 3142153746 No posee correo electrónico.

C. FELIPE JOSE FABER MOGOLLON identificado con la CC N° 88032977 Cel 3165341715 residente en el Barrio Los Alisos de Pamplona. Desconocemos el correo electrónico

D.-FRANCISCO JAVIER GUERRERO LEAL identificado con CC N° 88160396 residente en Carrera 2 entre calle 3 N° 1-58 Pamplona Cel 3115294071, No posee correo electrónico

E. FERNANDO QUINTERO identificado con CC N° 88.154.3126 residente en Carrera 7 N° 1-50 Barrio El Humilladero de Pamplona. Cel 3206331096 No posee correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE: Art 198 C.G.P

Sírvase señora Juez DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE a los siguientes señores que relacionaré posteriormente y se fije hora, fecha y día para su realización:

A.- Señor HENRY ACERO OJEDA identificado con CC N° 13819.762 Expedida en Bucaramanga, dirección en Carrera 6 N° 6-63 Int 101 Edificio Muñoz de Pamplona, Tel 5680668 Correo: inmoibermudez@gmail.com. En su calidad de representante legal de arrendadora Bermúdez

b.- Señora SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR identificada con la CC N° 28.236.795 lugar de ubicación en la Carrera 6 N° 5-87 segundo Piso Sociedad de San Vicente de Paul de Pamplona Teléfono: 5683107, es su calidad de representante legal de la Sociedad San Vicente de Paul.

c.- Señor ANIBAL PERALTA RUIZ identificado con la CC N° 13.352.540 de Pamplona, lugar donde labora CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A ubicado en la Carrera 6 N° 5-87 Primer Piso Pamplona Cel 3213587711 No posee correo electrónico. En su calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A

ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes:

- a.- Poder para actuar.
- b.- Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Demandante: En la misma dirección de la demanda.

El Demandado: En la misma dirección de la demanda.

El suscrito: En la secretaria de su despacho o en la calle 11 N° 8-27 Local 1 Torre Damani Pamplona, Cel 3177615995 E-MAIL: loturcomario@hotmail.es

De usted,

Atentamente:



MARIO ENRIQUE LOTURCO
T. P. N° 233644 del C. S. de la J.
C.C. N° 88.030.887 Pamplona

DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
ABOGADO

Doctora
MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PAMPLONA
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO.
DEMANDANTE: OSCAR ASCENCION PRADA VELANDIA.
DEMANDADO: GERSON JAIR CAÑAS PARRA.
RADICADO: 2022-00182.

DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.945 expedida en Pamplona, portador de la T.P. No 197.424 del C.S.J, obrando como apoderado del señor **OSCAR ASCENCION PRADA VELANDIA**, ejecutante en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito así:

Capital	\$ 5.000.000
Interese de Mora	\$ 2.497.000
Intereses de mora 01 julio 2022 al 30 octubre 2022	\$ 498.080
TOTAL:	\$ 7.995.080

Más agencias en derecho y liquidación Costas.

Atentamente,

DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
C.C. 88.034.945 de PAMPLONA
TARJETA PROFESIONAL N ° 197.424 DEL C.S.J

Carrera 6 No 5-29 ofi 202 edif Plaza Oriente tel 5687655 Celular 312-3206033
Pamplona, Norte de Santander

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Cúcuta.

PROCESO: RESICIÓN DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR
DEMANDADO: NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR
RADICADO: 54518400300120220029100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.464.689 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 285.315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición a lo ordenado mediante auto de fecha dieciséis (27) de octubre de 2022. Lo anterior, en los siguientes términos:

PRIMERO. Como causal séptima de inadmisión se cita que se aportó el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula No. 272-55281, sin enunciarse sobre los hechos de la demanda, ello por cuanto dicho folio de matrícula fue segregado de la matrícula matriz No. 272-961, como consecuencia precisamente del acto jurídico atacado, es decir, el terreno de gran extensión es el No. 272-961, del cual se deriva el No. 272-55281. No obstante, esta causal será sujeto de subsanación de demanda, con el fin de ofrecer mayor claridad al Despacho, y así, atender el requerimiento.

SEGUNDO. En el estudio realizado para la admisión de la demanda, su señoría, en el numeral 10, establece que: *"Se cita reiteradamente el vínculo existente entre las partes, pero no se aporta el documento idóneo que lo pruebe"*. Y, si bien es cierto, no existe en el plenario documento que acredite el vínculo consanguíneo entre los extremos procesales, no menos cierto es que, tal situación no tiene la magnitud suficiente para ser causal de inadmisión de demanda, máxime, si se tiene en consideración que lo que aquí se pretende es rescindir el negocio jurídico suscrito entre las partes, al margen del parentesco que les asista. Aunado a ello, el estatuto procesal no prevé tal exigencia como requisito de la demanda.

Ahora bien, si dentro de la presente controversia judicial se estuviese solicitando el reconocimiento y pago de indemnización a favor de una de las partes en razón al vínculo sanguíneo entre ellas, sería del caso plantear esa discusión, no obstante, el vínculo familiar es un aspecto circundante de poca monta para la resolución del bajo examen.

Por último, considera esta defensa que, si el propósito es procurar la identificación plena de las partes, además de la información que reposa en el documento escritural base de la presente, como anexo de la demanda se aportó cedula de ciudadanía de las partes que conforman ambos extremos procesales.

TERCERO. Como causal decimo primera del auto atacado, alegada el Despacho que el hecho segundo no tiene relación con las pretensiones, lo que a juicio de esta defensa tampoco debió ser tomada como causal de inadmisión, dado que, si bien no es un hecho que soporte pretensiones, si es un enunciado factico que respalda e informa al fallador

sobre las conductas que sobre la aquí demandante han ejercido las personas allí citadas. Eventualmente, podría el Despacho asumir como un hecho indicador lo allí narrado.

CUARTO. Dispone el despacho en el numeral 14 que: *"No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022."* La inconformidad en lo que respecta a esta causal, radica en que, a pesar de que en el líbello de la demanda se ha manifestado el desconocimiento de la dirección electrónica, situación que hace inaplicable los efectos de dicha disposición normativa, haciendo inverosímil el traslado de la demanda, debiendo realizarse la notificación de la misma en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En aras de dar una lectura e interpretación completa de la norma, no puede el Despacho inobservar que: *"en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."* Y en ese mismo sentido, ha establecido que es deber legal realizar el traslado de la demanda *"...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas..."* No siendo entonces, requisito exigible para el estudio de la admisión de la demanda.

Agradeciendo su amabilidad y enfatizando en el acostumbrado respeto hacia este honorable Despacho.

Atentamente,



DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO

C.C No. 1.090.464.689 de Cúcuta.

T.P NO. 285.315 C.S.J.